

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas y veinticuatro minutos del día siete de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y veinticinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Nombre y datos de contacto del Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores que apoya la migración forzada al extranjero. En caso de no existir, datos de contacto de otras instituciones que provean apoyo.*
- 2. Funcionamiento general del Sistema de Protección de Testigos, requisitos, diagrama de proceso, restricciones, tiempos de respuesta a solicitudes, durante el período 2016 al 2019.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información referente a: 1. apoyo a la migración forzada al extranjero y 2. Sistema de Protección de Testigos.

Sobre el primer punto es importante manifestar que, ninguna institución de gobierno, entre ellas el Ministerio de Relaciones Exteriores, apoya o incentiva la migración forzada; Ahora bien, si la intención de la solicitantes es conocer las políticas que en relación a la migración implementa esta Cartera de Estado, se le sugiere consultar la página web del Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Salvadoreña Migrante y su Familia (CONMIGRANTES) y la Política Nacional para la Protección de las Personas Migrantes y sus Familias, en el enlace <https://rree.gob.sv/tag/conmigrantes/>

2. Respecto al segundo punto, esta materia no es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por tanto, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos; en ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra facultado para emitir respuesta a este punto de la solicitud.

Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante, avocarse a la página web de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, a la página web <http://transparencia.ute.gob.sv/>

IV. Consecuentemente y habiéndose comprobado que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder conforme a lo establecido en el romano III.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase admisible* la solicitud de acceso a la información presentada las nueve horas y veinticinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].
2. *Entréguese* a la ciudadana la información conforme a lo establecido en el romano III en documento adjunto.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

//////////////////////RUBRICADA//////////////////////